

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 30 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 451

Expediente: 110013335-017-2015-00354-00

Demandante: Víctor Guillermo Ricardo Piñeros ¹

Demandado: Colpensiones ²

Medio de control: Ejecutivo

Asunto: Concede Recurso de Apelación contra auto que modifica liquidación de crédito

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 se modificó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el día 28 de mayo de 2021.

La parte demandante el día 2 de junio de 2021, interpuso recurso de apelación que se tramitará en el efecto diferido y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 322 del C.G.P.

Por lo anterior, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que modifico la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

crp

¹ cilinof@hotmail.com martharueda48@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co zuluagacolpensiones@gmail.com



Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdeb0575d4e0379eed23217c4f5a0f0f7c14dc366b07574c691c94486701534f
Documento generado en 30/06/2021 12:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 313

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Radicado: 110013335-017-2018-00036-00¹

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Héctor Daniel Piñeros Torres.

El doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA**, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día.

El apoderado de la parte demandante – Colpensiones, interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 14 de abril de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante – Colpensiones, contra la Sentencia No. 23 del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94fc8076c6f8e26ff1a2415a8b53b702465825f075bae92b21e4a33261c25bca
Documento generado en 30/06/2021 12:27:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ abogadolozano@hotmail.com andres.conciliatus@gmail.com paniaaguacohenabogadossas@gmail.com

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 30 de junio de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.439

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00092-00
Demandante: Gustavo Malagón Páez¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia calendada el 03 DE JUNIO DE 2021 (fls.1-8expediente digital archivo No. 13), que confirmó el auto proferido por este Despacho el 23 de febrero de 2021, a través del cual declaró probada la excepción de inepta demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

¹ Notificación demandante: julicastellanosabogada@gmail.com y hcabog@gmail.com

² Notificaciones demandado: angelica.velez@buzonejercito.mil.co y angelica.velez.gonzalez@gmail.com ,
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cfadba7be8e0d1ecdf0702ffc03b1ff554cbeb96fcdcf61afea29e0f771f51**
Documento generado en 30/06/2021 12:27:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIEETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Auto No. 201

Expediente:	110013335-017-2018-00179-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Dolores Tique (Curadora de Luis Antonio Minottas Tique) ¹
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso – FONPRECON ²
Asunto:	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos, previo los siguientes:

Antecedentes

La señora Dolores Tique en su calidad de madre y curadora legal de Luis Antonio Minottas Tique, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda al Fondo de Previsión Social del Congreso – FONPRECON³, con el fin de reconocer en favor de Luis Antonio Minottas Tique en calidad de hijo discapacitado en un 50% y de manera vitalicia la prestación de pensión de sobrevivencia en 14 mesadas causada por el fallecimiento de su padre Luis Antonio Minottas Tique.

La demanda fue radicada el día 17 de mayo de 2018⁴. El despacho inadmitió el medio de control mediante auto No. 11 de 15 de enero de 2019⁵ y la parte demandante presentó subsanación y aportó nuevo poder⁶. En consecuencia, se admitió el medio de control mediante auto No. 556 de 09 de mayo de 2019⁷, decisión que fue notificada el día 10 de mayo de 2019; posteriormente, la entidad contestó la demanda el 06 de septiembre de 2019⁸.

Mediante auto No. 400 de 18 de junio de 2021⁹ se corrió traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos conclusivos, considerando que con las documentales obrantes en el expediente es posible proferir sentencia de fondo y en el proceso solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento. Seguidamente, mediante oficio enviado por correo electrónico el 24 de junio de 2021¹⁰, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto en mención.

¹ andresalfonsoabogado@gmail.com

² notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co ceslesmes14@gmail.com

³ Archivo PDF 01 2018-179 C1. fls. 95-104.

⁴ Archivo PDF 01 2018-179 C1. f 105.

⁵ Archivo PDF 01 2018-179 C1. fls. 107-108.

⁶ Archivo PDF 01 2018-179 C1. fls. 110-112.

⁷ Archivo PDF 01 2018-179 C1. fls. 119-120.

⁸ Archivo PDF 01 2018-179 C1. fls. 141-152.

⁹ Archivo PDF 08 2018-179 autoSA. fls. 1-2.

¹⁰ Archivo PDF 11RECURSO DE REPOSICION 2018 – 179. fls. 1-3.

Consideraciones

Dentro del término legal procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado del demandante contra el auto que corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos, que ordenó lo siguiente:

*“(…) **Tercero:** teniendo en cuenta que en el proceso solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento se procede a correr traslado para que las partes presenten al despacho sus alegatos conclusivos por el término de diez (10) días, dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.*

(…)”.

Señala el recurrente que la dependencia económica es fundamental para adquirir el derecho y que en la demanda se pidieron los testimonios de **DERLY CONTANZA RUBIANO DUARTE, CECILIA AROCA TIQUE, GUSTAVO ORLANDO CASTIBLANCO TIQUE, y BERNARDO RIVEROS ROMERO** para que depongan sobre los hechos de la demanda, y la convivencia de la pareja

Una vez revisada la demanda, vista de folio 95 a 104 del archivo PDF 01 2018-179 C1, se encuentra que efectivamente se solicitó la práctica de prueba testimonial de cuatro (4) personas que corresponden con las enunciadas en el recurso en consecuencia, le asiste razón a la parte demandante al afirmar que la práctica de los testimonios solicitados es necesaria para demostrar los requisitos legales para acceder a la prestación económica pretendida, por lo que en el presente caso no es posible prescindir de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

Reponer el auto No. 400 de 18 de junio de 2021 y señalar fecha para audiencia inicial para el 2 de septiembre de 2021 a las 2pm

El día anterior a la diligencia el despacho dispondrá del enlace para su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca36616d1adbb65c9250bbe1651cd33e480f03bc30ed197ad618308cf99b4a6**
Documento generado en 30/06/2021 12:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 30 junio de 2021.

Auto de Sustanciación No. 413

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00264-00¹

Demandante: Juan Carlos Bolívar Garzón.

Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo se **correrá** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Incorporar y tener como pruebas los documentos allegados por las partes en la demandada y su contestación.

SEGUNDO.- teniendo en cuenta que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia de fondo **se ordena CORRER** traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva al Doctor Aldemar Lozano Rico, identificado con c.c. 11.224.572 y T.P. 281.982 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

**JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy de junio a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

FERNANDO LÓPEZ

SECRETARIO

¹ mlasesoreslegal@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co aldemar.lozano@correo.policia.gov.co mlasesoreslegalcoorjuridica@gmail.com

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8092b145c438c7e5c3fce7fa46626bd124447dba391382e23a1aa21f43009b73

Documento generado en 30/06/2021 12:27:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.

Auto de sustanciación N° 452

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00387-001.

Demandante: José Audiver Murillo Agudelo .

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendada el 01 de octubre de 2019, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado.

El señor **José Audiver Murillo Agudelo**, por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a fin de que se le reconociera el 20% dejado de percibir en su salario básico mensual o asignación salarial, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 del 2000.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)*”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que en el expediente digital archivo No. 06 folio 44, se evidencia que el demandante prestó por última vez sus servicios en el Batallón de Infantería No. 42 Batalla de Bombona, con sede en la ciudad de Puerto Berrio – Antioquia.

El Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, dispuso:

“(…) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN:**

b.El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

“Puerto Berrio”.

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín – Antioquia, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com kellygomezs@hotmail.com

1.-Envíese la presentes diligencias, en atención al factor territorial a los Juzgados Administrativos de Medellín – Antioquia(reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7527c833ad18091903ed36d7c45722d8760c86713cd766d603302bc8b7ef7de

Documento generado en 30/06/2021 12:27:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 183

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00444-00¹.

Demandante: Carlos Alberto Castro Agudelo.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana y CREMIL.

Excepción previa: El apoderado judicial de la parte demandada - CREMIL, formuló la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al 30 de abril de 2019 argumentando que a su representada le corresponde únicamente el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro al personal retirado de las Fuerzas Militares, en tanto, la solicitud de reliquidación del salario básico que percibía el accionante en servicio activo de la institución, se encuentra por fuera de las funciones asignadas por el legislador a CREMIL. Que al accionante le fue reconocida la asignación de retiro a través de Resolución No. 3268 del 01 de abril de 2019 (Fl.17-19 de la demanda), con cargo al presupuesto de la entidad desde el 30 de abril de 2019, y en consecuencia no le corresponde entrar a resolver los reajustes solicitados con anterioridad al esta última fecha (Fl.2 de la contestación).

De la excepción formulada se corrió traslado a las partes el día 25 de enero de 2021, corriendo el término los días 26, 27 y 28 del mismo mes y año, conforme lo dispuesto en el Art. 175 parágrafo 2 del CPACA.

Atendiendo las disposiciones adoptadas en el párrafo segundo del parágrafo 2º del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 del 2021, en donde se establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101² Y 102 del Código General del Proceso, procederá esta juzgadora a resolver la excepción formulada en los siguientes términos:

Resulta prudente indicar que las pretensiones en el presente asunto, si bien hacen referencia a la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido por la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea, mediante el cual se negó al actor el reajuste del salario básico percibido en servicio activo para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, también es cierto que como restablecimiento del derecho se requirió, entre otros, el pago de los valores que se generen al reliquidar la asignación de retiro con el nuevo salario, y que van desde el 30 de abril de 2019 en adelante, situación que el mismo CREMIL, admite como cierta en la contestación a la demanda formulada.

Entonces el asunto ahora debatido se circunscribe a situaciones jurídicas consolidadas incluso tras el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, por lo que resulta necesaria la comparecencia de CREMIL, al debate que habrá de surtir en este asunto.

Y es que dentro de las funciones asignadas por el legislador a CREMIL, se encuentra en el Art. 5º del Acuerdo No. 008 del 2002 “*Por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*” la del reconocimiento y pago de la asignación de retiro al personal retirado de las Fuerzas

¹ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co albisblancoo@gmail.com kellygomez@hotmail.com

² Art. 101 del CGP “(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Militares, como lo percibe el actor, por lo que a todas luces resulta evidente que dicha entidad si tiene legitimación en la causa por pasiva para comparecer al litigio.

Si bien, la excepción formulada por la demandada hace referencia a valores reconocidos con anterioridad al 30 de abril de 2019, como se indicó previamente, la comparecencia de CREMIL, al presente asunto resulta necesaria, pues evidentemente dicha entidad en caso de una eventual condena resultaría afectada con las resultas del proceso, además los argumentos expuestos no rinden mérito suficiente para ordenar la desvinculación de CREMIL del presente asunto.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al 30 de abril de 2019 formulada por la parte demandada - CREMIL.

Del traslado para alegar: En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya pruebas por practicar.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales allegadas es posible proferir sentencia de fondo, por tanto, se decretarán las pruebas aportadas con la demanda y las contestaciones y se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” en cuanto al reajuste solicitado con anterioridad al 30 de abril de 2019 formulada por la parte demandada - CREMIL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- considerando que con las documentales es posible proferir sentencia, se decretan y se tiene como pruebas las documentales presentadas por las partes y, se ordena Correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos por el término de diez (10) días, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, a la Doctora **Kelly Johana Gómez Sotelo**, identificada con la C.C. 1.016.040.136 y TP No. 276.270 del CSJ conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, al Doctora **Carlos Enrique Muñoz Alfonso**, identificado con la C.C. 80.540.668 y TP No. 131.741 del CSJ conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

³ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

11001-3335-017-2019-00444-00

Demandante: Cesar Alberto Castro Agudelo.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana y CREMIL.

Jara

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c7946ad51e1ceb68e547bdc3c9d40a19e108f35ade63e6a262ca16e97274b2**

Documento generado en 30/06/2021 12:27:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No.181

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00445-00

Demandante: María Beturia Gutiérrez de Ozuna¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP²

Asunto: Declara nulidad

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que con fecha 17 de junio de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó Incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia, a partir de la notificación electrónica de la demanda al buzón de notificaciones de la entidad, por cuanto en el buzón de la entidad en ningún momento se allegó la demanda junto con sus anexos, lo cual configura una nulidad insanable (Expediente digital archivo N. 17).

Antecedentes

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, (expediente digital archivo No. 2 admite) se admitió la demanda de la referencia.

Por otra parte, a folio 7 del archivo No. 2 del expediente digital, se encuentra la constancia de la notificación personal de la demanda y constancia secretarial de traslado de la demanda surtido del 02 de julio de 2020 al 21 de septiembre de 2020.

II.Consideraciones

El artículo 208 del C.P.A.C.A. establece que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), las cuales se encuentran enunciadas de manera taxativa en el artículo 133, dentro de las cuales se encuentra la indebida notificación de la demanda de la siguiente forma:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En el presente caso, la notificación personal de la demanda, fue realizada el día 24 de junio de 2020 mediante envío de correo electrónico visible a folio 7 del expediente digital archivo No 2; sin embargo, como lo afirma el apoderado de la parte demandada, en relación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, esta notificación no se surtió al buzón de notificaciones de la entidad sino que se realizó al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, por un error involuntario en la digitación del mismo.

¹ Notificaciones demandante: tytabogados@outlook.es

² Notificaciones demandado: jvaldes.tcabogados@gmail.com , notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00445-00

Demandante: María Beturia Gutiérrez de Ozuna

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

Atendiendo a e los derechos de defensa y debido proceso, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 208 del CPACA y 133 del CGP, declarará la nulidad solicitada por indebida notificación.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

Primero:- DECLARAR la nulidad de las actuaciones a partir del auto admisorio de la demanda

Segundo:- RECONOCER personería al Dr. José Fernando Torres identificado con la C.C. 79.889.216 de Bogotá y TP No.122.816 del CSJ, como apoderado general de la UGPP y al Dr. John Edison Valdés Prada, identificado con cédula de ciudadanía No.80.901.973 y tarjeta profesional No. 238.220 del C.S. de la J., como apoderado sustituto.

Tercero NOTIFICAR la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b26c4b303059dc9efb30f0c4657fbeaa6a36f58cfb022fb4f496029b0bf32183

Documento generado en 30/06/2021 12:27:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No.432

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00013-00 Demandante: Rómulo Antonio Tibaduiza ¹ Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag ²	EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00290-00. Demandante: Luz Dary Peña López ³ Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag
EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00200-00. Demandante: Héctor Mauricio Becerra Galindo ⁴ Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag	EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00300-00 Demandante: Leidy Dayan Acosta Toro ⁵ Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

Asunto: Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Revisado los expedientes se advierte que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia de fondo por tanto se decretan las pruebas aportadas por las partes y las que de manera oficiosa solicito el despacho y se **CORRE** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

¹ Notificación demandante: contacto@abogadosomm.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co

³ Notificación demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

⁴ Notificación demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

⁵ Notificación demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

⁶ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

DISPONE

PRIMERO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación y las que de manera oficiosa ha solicitado el despacho

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que con las documentales obrantes en los procesos referentes se pude dictar sentencia, se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ba62a02c2ac8643364e30d1a82e73fff5cf0b34ae407dc0e8e5bfae61b720c**
Documento generado en 30/06/2021 12:27:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., () de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No.411

Expediente: 110013335-017-2020-00040-00 Demandante: OMAR RICARDO ROCHA MORA ¹ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP ²
--

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Vistos los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ notificacionesacopres@gmail.com

² coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co abogadakatterinelc@gmail.com

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor **enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización** al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a los demandantes, la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 3 de septiembre de 2021 a las 2pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. Requerir a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, para que aporte el poder del apoderado RICHARD GIOVANNYSUAREZ TORRES, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240e62cc5cf6d6aef4f747fcd118b0b3138dc74c0777e74e235edd5a3992931a**

Documento generado en 30/06/2021 12:27:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Auto Sustanciación No. 440

Expediente: 110013335-017-2020-00217 - 00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Bertha Alicia Alomia Calonje.¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP.²

Asunto: Libra mandamiento de pago parcialmente

El ejecutante pretende se ordene librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por una suma que no podrá ser inferior a DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$10.761.452,56) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas indexadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión liquidadas desde el 19 de mayo de 2009 al 2 de agosto de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
2. Por una suma que no podrá ser inferior a DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$2.418.109,15) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidados desde el 3 de agosto de 2018 al 31 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la demanda).
3. Por una suma que no podrá ser inferior a UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.922.597,99) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas adeudadas, generadas después de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 3 de agosto de 2018 al 31 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la demanda).
4. Por las diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.
5. Por una suma que no podrá ser inferior a CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$470.456,78) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, calculados sobre las diferencias mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 3 de agosto de 2018 al 31 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la demanda).
6. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 que se siguen generando con posterioridad a la presentación y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por una suma que no podrá ser inferior a VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$20.337.571,80) MCTE, por concepto del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes, en consecuencia, de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 003984 del 11 de febrero de 2019.
8. Por una suma que no podrá ser inferior a CINCO MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.002.371,52) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre el capital adeudado de las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución

¹ notificaciones@organizacionsanabria.com.co

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

RDP 003984 del 11 de febrero de 2019, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 3 de agosto de 2018 hasta el 31 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la demanda), y de ahí hasta el pago de esta obligación.

La pretensión séptima de la demanda pretende definir cómo se debe realizar el descuento de los aportes para pensión sobre los factores que le fueron incluidos en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente, esto es, la proporción, la forma en que deben ser indexados, la fórmula a aplicar para su liquidación, el porcentaje correspondiente al beneficiario y al empleador y, el tiempo sobre el cual es procedente su descuento, para definir si debe ser por toda la vida laboral; en razón a que estos asuntos no fueron objeto de debate dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho inicialmente presentada, dado que el título judicial contenido en la sentencia no es clara, ni expresa ni exigible frente a este punto.

Según la naturaleza parafiscal de este tipo de aportes, para la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca las pretensiones no son de naturaleza laboral y su conocimiento es de la sección cuarta, porque no se discute el derecho a una pensión de jubilación, sino como se debe financiar la mesada pensional entre los fondos de previsión social a los cuales se hicieron los respectivos aportes.

Al respecto la Sala Plena³ ha señalado:

Aunado a la decisión anterior, mediante providencias del 15 de mayo de 2017, 12 de junio de 2017 y 22 de enero de 2018 la Sala Plena de esta Corporación ha sido consistente en considerar que los procesos en los que se discute la fijación del porcentaje de la cuota parte pensional debe ser asignado a la Sección Cuarta, en tanto la naturaleza jurídica de la cuota parte pensional es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo soporte financiero de la pensión, es decir, se refiere a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, y no se trata de una controversia laboral, en tanto no se cumplen los siguientes criterios: (i) que exista de una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) que se discuta la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) que se trate de un litigio en torno al poder disciplinario.

En este caso que se pretende el cobro de unos aportes que debió hacer el empleador respecto de nuevos factores salariales que fueron incluidos en la liquidación de la pensión en cumplimiento de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación, se trata de una pretensión de competencia de la Sección Cuarta, razón por la que nos declaramos incompetentes para resolverla.

Frente a la pretensiones de librar mandamiento de pago por concepto de diferencia de mesadas indexadas considerando las certificaciones obrantes en la demanda, encuentra el despacho que no es procedente como quiera que la entidad liquidó la pensión de jubilación de manera correcta considerando los siguientes argumentos.

la prima de servicios en los términos del decreto 1042 de 1978⁴ corresponde a 15 días de salario por cada año de servicio. la prima pagada en julio del año 2003 corresponde al año comprendido entre julio de 2002 y julio de 2003 por lo tanto el valor reconocido en julio de 2003 \$462.195, debe ser dividido por 12 meses y, multiplicado por 6 meses correspondiente al año 2003.

³ Auto de 21 de mayo de 2018. Magistrado Ponente Dr. Franklin Pérez Camargo. Rad. No. 25000233600020180026600
Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

⁴ **ARTÍCULO 58. La prima de servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Expediente: 110013335-017-2020-00219 - 00
Demandante: Bertha Alicia Alomia Calonje
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

Referente a la asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones se toman todos los conceptos del certificado allegado, dando el IBL correspondiente al acto administrativo de cumplimiento del fallo judicial

Por las razones anteriores

RESUELVE:

PRIMERO.- declararse incompetente frente a los descuentos de los aportes para pensión sobre los factores que le fueron incluidos en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente, conforme con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado MANUEL SANABRIA CHACON identificado con C.C No. 91.068.058 y T.P. No 90682 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9bce96601660b0801a8e3291709fc14dbd6bab3a2b487b44d01c05cdc368f17

Documento generado en 30/06/2021 12:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.

Auto de sustanciación N° 447

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2020-00255-00¹.

Demandante: Ruiz Alexander Yace Golondrino.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendada el 11 de agosto de 2020, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Archivo digital N. 01).

El señor **Ruiz Alexander Yace Golondrino** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a fin de que se le reconociera el 20% dejado de percibir en su salario básico mensual o asignación salarial, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 del 2000.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (…)*”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que en el expediente digital archivo No. 31, se evidencia que el demandante prestó por última vez sus servicios en el Batallón de Apoyo de Servicios para las Comunidades, con sede en la ciudad de Facatativá – Cundinamarca.

El Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, dispuso:

“(…) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

b.El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
“Facatativá”.

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá – Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com angie.espitia@mindefensa.gov.co
angie.espitia29@gmail.com

RESUELVE

- 1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Facatativá – Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f00a79e75fb9ec7a10c61082f45b4c704a857d98fc4dd1fa351cd83f0bc4a1a

Documento generado en 30/06/2021 12:27:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.

Auto de sustanciación N° 450

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00257-00¹.

Demandante: Yesid Geovanni Rodríguez Páez.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendada el 11 de agosto de 2020, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Archivo digital N. 02).

El señor **Yesid Geovanni Rodríguez Páez**, por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a fin de que se le reconociera el 20% dejado de percibir en su salario básico mensual o asignación salarial, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 del 2000.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (…)*”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que en el expediente digital archivo No. 26, se evidencia que el demandante prestó por última vez sus servicios en el Batallón de A.S.P.C. No. 30 con sede en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

El Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, dispuso:

“(…) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:**

a.El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

“Cúcuta”.

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Cúcuta – Norte de Santander, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com angie.espitia@mindefensa.gov.co
angie.espitia29@gmail.com

RESUELVE

- 1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Cúcuta – Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

214a2ce1cc8b25c796a290ea9937292212c84488b41d0c8fe0dad230d859e415

Documento generado en 30/06/2021 12:27:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.

Auto de sustanciación N° 449

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00258-00¹.

Demandante: Osvaldo José Peña Paredes.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendada el 11 de agosto de 2020, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Archivo digital N. 01).

El señor **Osvaldo José Peña Paredes**, por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a fin de que se le reconociera el 20% dejado de percibir en su salario básico mensual o asignación salarial, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 del 2000.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (…)*”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que en el expediente digital archivo No. 26, se evidencia que el demandante prestó por última vez sus servicios en el Batallón de Ingenieros No. 30 Coronel José Alberto Salazar A, con sede en la ciudad de Tibú – Norte de Santander.

El Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, dispuso:

“(…) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:**

a.El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

“**Tibú**”.

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Cúcuta – Norte de Santander, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com angie.espitia@mindefensa.gov.co
angie.espitia29@gmail.com

RESUELVE

- 1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Cúcuta – Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312b6336dd1a30be9a5dfdb6c183af9cb319884d112692b6454c873934e2fd2e

Documento generado en 30/06/2021 12:27:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 30 de junio de dos mil veintiuno de 2021

Auto Interlocutorio No.:182

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00305-00	EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00310-00
Demandante: Luisa Yesenia Urrego Sánchez ¹	Demandante: Libia Andrea Alonso Rivera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag ²	Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir sobre las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de las demandas presentadas por el apoderado de la parte demandante de los procesos de la referencia.

El artículo 314 del CGP³, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Notificaciones demandado: notjudicial@fuduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ “**ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..).”

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161e586567dcad4aede73af11a7b0d751d69964440d674bf517c5af700cf41c8

Documento generado en 30/06/2021 12:27:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.

Auto de sustanciación N° 448

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00328-001.

Demandante: Wilner Eusmildo Riascos Plaza .

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendada el 29 de septiembre de 2020, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Archivo digital N. 02).

El señor **Wilner Eusmildo Riascos Plaza** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a fin de que se le reconociera el 20% dejado de percibir en su salario básico mensual o asignación salarial, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 del 2000.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (…)*”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que en el expediente digital archivo No. 26, se evidencia que el demandante prestó por última vez sus servicios en el Batallón de Artillería No. 4 CR. Jorge E. Sánchez Rodríguez, con sede en la ciudad de Medellín – Antioquia.

El Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, dispuso:

“(…) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN:**

b.El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
“Medellín”.

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín – Antioquia, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com angie.espitia@mindefensa.gov.co
angie.espitia29@gmail.com

RESUELVE

- 1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Medellín – Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

849038bfdcfce105d1f6e14e28f8e106c2b9b2edadbb398522a742af1c0a35db

Documento generado en 30/06/2021 12:27:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>